



SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 184

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	DECLARATIVO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ALBA XIMENA GUTIERREZ SANTANDER CC 31.854.318 GERMAN GUTIERREZ SANTANDER CC 16.591.639 ROSALBA SANTANDER DE GUTIERREZ CC 29.068.964 PIEDAD GUTIERREZ SANTANDER C.C. 31.299.332. OBED MURIEL MARTINEZ C.C. 6.095.903
DEMANDADO	ARMANDO JOSÉ LLOREDA VELASCO C.C. 1.1112.458.201 JUAN CARLOS GIRALDO GIRALDO C.C. 93.370.310 LUCILA TINTINAGO MAGON C.C. 34.527.276
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2017-00183-00

Santiago de Cali, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decide este despacho la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en la adición de la sentencia No. 142 adiado en julio 06 de 2020, emitida dentro del presente proceso declarativo reivindicatorio, bajo radicado 76-001-31-03-012 / 2017-00183-00

II. ANTECEDENTES

Expresa el apoderado judicial de la parte demandante que la sentencia proferida en el presente asunto, aunque le fue favorable, pide a esta dependencia judicial la adición de los respectivos números de cedula de ciudadanía tanto de los demandantes como demandado que se omitieron en la sentencia 142 del 06 de julio del 2020 del radicado de la referencia; conforme a lo solicitado por la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali en su respectiva nota devolutiva que es crucial para registrar tal sentencia en los respectivos inmuebles, por lo que solicita se adicione la providencia en tal sentido.

Revisado el presente proceso, y comoquiera que el apoderado judicial de la parte activa pide a esta dependencia judicial la aclaración en los numero de cedula de ciudadanía que se omitieron en la sentencia 142 del 06 de julio del 2020 del radicado de la referencia conforme a lo solicitado por la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali en su respectiva nota devolutiva, por lo que el juzgado conforme lo ordenado en el artículo 287- inciso 3 del C. G. Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1) *El artículo 287 del C. G.P. regula lo concerniente a la adición en cuanto dispone en su inciso 1: "Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad". De ahí, pues que la norma es clara en establecer que dicha adición sólo se da en dos situaciones específicas; Cuando el fallo omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.*



2) *En las motivaciones de la sentencia, lo cierto es que en este proveído se omitió, de manera involuntaria los números de cédulas ciudadanía de uno de los demandantes, así como de las cédulas ciudadanía de la totalidad de los demandados, error también cometido en su encabezado, razón por lo que la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali, en su respectiva nota devolutiva expone tal yerro que, es secundado por el memorial enviado por el procurador judicial de la parte demandante, por lo que, conforme a lo expuesto se adicionara de tal manera complemento de sentencia enantes descrita.*

Por consiguiente, se accederá a la adición procurada, únicamente en los términos antes referidos, como conforme lo señala el artículo 287 del Código General del Proceso, involuntaria los números de cédulas de un demandante, así como de los demandados y también en su encabezado, en razón a la omisión del despacho frente a este punto objeto de las pretensiones de la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive de la Sentencia No. 142 adiado en julio 06 de 2020, en el sentido de establecer que los demandantes son **ALBA XIMENA GUTIERREZ SANTANDER CC 31.854.318, GERMAN GUTIERREZ SANTANDER CC 16.591.639, ROSALBA SANTANDER DE GUTIERREZ CC 29.068.964, PIEDAD GUTIERREZ SANTANDER C.C. 31.299.332 y OBED MURIEL MARTINEZ C.C. 6.095.903** y los demandados son **ARMANDO JOSÉ LLOREDA VELASCO C.C. 1.1112.458.201, JUAN CARLOS GIRALDO GIRALDO C.C. 93.370.310 y LUCILA TINTINAGO MAGON C.C. 34.527.276.**

SEGUNDO: ADICIONAR el encabezado de la Sentencia No. 142 adiado en julio 06 de 2020, estableciendo que los demandantes son **ALBA XIMENA GUTIERREZ SANTANDER CC 31.854.318, GERMAN GUTIERREZ SANTANDER CC 16.591.639, ROSALBA SANTANDER DE GUTIERREZ CC 29.068.964, PIEDAD GUTIERREZ SANTANDER C.C. 31.299.332 y OBED MURIEL MARTINEZ C.C. 6.095.903** y los demandados son **ARMANDO JOSÉ LLOREDA VELASCO C.C. 1.1112.458.201, JUAN CARLOS GIRALDO GIRALDO C.C. 93.370.310 y LUCILA TINTINAGO MAGON C.C. 34.527.276.**

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente esta decisión a las partes.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
Juez

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63f850633670ddaf8eccc6d0febde037d99cd118ef4e94a537af077e4fb5a79**

Documento generado en 22/06/2023 10:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>